



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00081 00  
**DEMANDANTE** : **ÁNGEL EDUARDO GUZMÁN QUINTERO**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**TIPO PROVIDENCIA** : **SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11**

### **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:**

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares formuló como excepciones previas las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 25 de enero de 2018 y prescripción.

De las anteriores, ninguna de ellas reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia.

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Estudiada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que no existe consenso en todos los hechos planteados en la demanda, en tanto, indica CREMIL que se opone a cada uno de ellos, razón por la cual se indica no existe consenso respecto de los siguientes hechos:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

1. Que, el Sargento Primero (R) Ángel Eduardo Guzmán Quintero prestó los servicios como suboficial del Ejército Nacional desde el 30 de octubre de 1997 al 25 de enero de 2018.
2. Que, su desempeño fue transparente y destacado.
3. Que, no tuvo investigaciones de carácter penal ni disciplinarias.
4. Que, se constata en la Resolución N°. 4148 del 25 de enero de 2018, que su tiempo de servicios fue de 20 años, 3 meses y 26 días, incluido el tiempo de formación.
5. Que, mediante la anterior resolución se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro.
6. Manifiesta que, durante el periodo de 1998 - 2004 el demandante recibió ajustes anuales de la asignación de retiro por debajo de los índices de inflación, acumulando un detrimento en el poder adquisitivo, que actualmente aun soporta.
7. Que, el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992 estableció que anualmente el Gobierno Nacional modificara el sistema salarial, a los empleados enlistados en el artículo 1º, literales a), b) y d), entre los que se encuentra el demandante, considerando que en su momento debió aumentar su remuneración devengada con base en el IPC, año tras año, desde 1998 al 2004. Lo que no se cumplió.
8. Que, los incrementos realizados al actor se realizaron con base en la Ley 28 de 1995 y no con la Ley 4ª de 1992.
9. Que, por lo anterior, considera que al actor le asiste derecho a reclamar la actualización de los salarios dejados de pagar al señor Ángel Eduardo Guzmán Quintero, de acuerdo con el IPC, los cuales le causaron un detrimento al poder adquisitivo de su asignación de retiro.
10. Dice que, los porcentajes reclamados corresponden al detrimento causado al rango de Sargento Primero (Retirado), así:

<b>Suboficial del Ejército Nacional</b>				
<b>AÑOS</b>	<b>DECRETO</b>	<b>%AUMENTO</b>	<b>INFLACION</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>1998</b>	58 de 1998	18,9%	17,68%	-1,22%
<b>1999</b>	62 de 1999	16,2%	16,7%	-0%
<b>2000</b>	2724 de 2000	9,23%	9,23%	-0%
<b>2001</b>	2737 de 2001	8%	8,75%	-0,75%
<b>2002</b>	745 de 2002	5,1%	7,76%	-2,66%
<b>2003</b>	3552 de 2003	2,4%	6,99%	-4,59%
<b>2004</b>	4158 de 2004	6,49%	6,49%	-0%



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

11. Que, mediante petición del 27 de agosto de 2018, se solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento de la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario, según el índice acumulado de inflación de los años en que estuvo en servicio activo especialmente desde 1998 a 2011, así como el pago del retroactivo indexado de las diferencias generadas.
12. Que, mediante Oficio N°. 20183171769581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de fecha 18 de septiembre de 2018, el Ejército Nacional negó lo solicitado.
13. Que, mediante petición del 27 de agosto de 2018, radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la asignación de retiro.
14. Que, mediante oficio N°. 0091933 del 17 de septiembre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó lo solicitado.

### **Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda:**

Pretende el demandante que: i) Que se declare la nulidad del Oficio N°. 0091933 del 17 de septiembre de 2018 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; y, el ii) Oficio N°. 20183171769581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de fecha 18 de septiembre de 2018, emitido por el Ejército Nacional, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y reliquidación y pago de su salario y de la asignación de retiro del señor Ángel Eduardo Guzmán Quintero, con fundamento en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a: i) La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional reconocer la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario, según el IPC para los años 1998 al 2004; ii) Se reajuste la asignación básica a la que tiene derecho el demandante, incrementando y actualizando, lo reconocido mediante resolución N°. 4184 del 25 de enero de 2018, sobre el detrimento causado al poder adquisitivo; iii) Se cancele el retroactivo pensional al que haya lugar de forma indexada; iv) Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; v) Se condene en costas e intereses comerciales y moratorios.

En criterio del demandante el acto administrativo acusado viola los artículos 2, 6, 13, 48, 53, 83 y 87 de la Constitución Política; la Ley 4ª de 1992 y desconoce la subregla jurisprudencial establecida en la sentencia C-931 de 2004.

Para sustentar el concepto de violación, explica que las entidades demandadas quebrantan los preceptos legales antes indicados, en tanto, se aplicaron los reajustes anuales inferiores a los reconocidos, por lo que dicho actuar causó un



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

consecuente detrimento al poder adquisitivo del salario del demandante, especialmente entre los años de 1997 a 2004.

Enfatiza que sí los reajustes anuales del salario se efectúan por debajo de los índices de la inflación causada, es obvio que en lugar de aumentarse la remuneración como la Ley lo ordena, ello, causa un detrimento al poder adquisitivo como en el caso que se reclama.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>1</sup> se opuso a las pretensiones y los hechos de la demanda, manifestando que el régimen de prestaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general.

Por lo anterior, sostiene que, al pertenecer a los miembros de la Fuerza Pública a un régimen especial, este contempla el hecho de que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. Por lo que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional anualmente mediante decreto ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de retiro).

Menciona que, la Ley 4 de 1992 establece las pautas al Gobierno Nacional para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, el cual goza de un régimen especial, adicional que dicha Ley contiene una prohibición expresa, según la cual, no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

Por último, frente al principio de oscilación, advierte que el Decreto 1211 de 1990 establece este principio es aplicado en el régimen de las asignaciones de retiro, el cual también indica la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos de reajuste de las asignaciones de retiro.

Frente a las costas solicita que las mismas no se condenen en tanto, las actuaciones en conjunto dentro del proceso, no se observaron dilaciones, ni actos temerarios que den lugar a tal condena.

Invocó como excepciones las siguientes:

- i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 25 de enero de 2018: Sostiene que, el actor no tiene en cuenta que el 25 de enero de 2018 le fue reconocida la asignación de retiro, con efectos fiscales a partir del 17 de marzo de 2018, por lo que con anterioridad a esa fecha no ostentaba la calidad de retirado, en tal sentido, señala, que mal hace en pretender el reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces; así, la Caja de Retiro de las

---

<sup>1</sup> Documento índice 24 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Fuerzas Militares carece de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cualquier reajuste con anterioridad al 25 de enero de 2018.

Reitera que, la asignación de retiro es una prestación de carácter económico que se otorga a los militares que se retiran del servicio activo, cuando cumplen con los requisitos específicos para acceder a ese derecho y es solo hasta ese momento en que surge la entidad que representa para reconocer y pagar tal prestación.

ii) Prescripción: indica que, ante un eventual reconocimiento a favor del actor, se tenga en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado referente a la prescripción trienal.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>, contestó la demanda, indicando que, se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, legal y jurisprudencial, argumentando que, para los años 1997 a 2004 el demandante se encontraba como sub oficial activo y en esos años devengaba salario en actividad, por lo tanto, no tiene derecho al reajuste solicitado, porque este se otorgó a los que tenían reconocida la asignación de retiro o pensión antes del año 2004 y porque para el periodo señalado devengó más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

Señaló que, el acto administrativo demandado se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, la cual regula el principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión.

Esgrime que sobre el salario devengado por el demandante se liquidaron las primas y subsidios correspondientes para cada año, sin que fuera aplicable por exclusión expresa, el contenido de la Ley 100 de 1993, que no se encuentra dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de dicha Ley.

Advierte que, si bien el demandante a través de derecho de petición solicito a la Dirección del Ejército Nacional, el incremento del IPC, este no tuvo en cuenta que para dicha fecha el demandante ostentaba una asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo resuelta mediante la Resolución N°. 4184 del 25 de enero de 2018.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se negó la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, según

---

<sup>2</sup> Documento índice 25 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

el índice acumulado de inflación de los años en que estuvo en servicio activo el demandante, en especial de los años 1998 a 2011 y la reliquidación de su asignación de retiro, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debían fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Tiene derecho el demandante a que se reajuste su salario y demás prestaciones sociales entre los años 1998 al 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC?

¿En virtud del reajuste deprecado, habría lugar consecuentemente al reajuste de la asignación de retiro?

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por la accionante?

### **Del decreto de pruebas.**

#### **1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

#### **2. Solicitadas por la parte demandada:**

**2.1. Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

**2.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Fijar el litigio conforme a la considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con sus contestaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar al abogado José Daniel Bayona Puerto, identificado con la cédula de ciudadanía 86.065.475 y tarjeta profesional 220.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 19.061.200 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CREMIL, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado el 06 de marzo de 2023.

**SÉPTIMO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Jueza